



Número de expediente:

RR/1587/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y
Tesorería General del Estado
(DGC).



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó copia de los depósitos económicos públicos proporcionados al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado; los convenios de incrementos salariales y prestaciones económicas de 2017 a 2024.



Fecha de la Sesión

27 de noviembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que es incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1587/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1587/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 07-siete de agosto de este año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 08-ocho de agosto del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1587/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 15-quince de agosto de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 29-veintinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado; y, se ordenó dar vista al particular, del informe y anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 17-dieciséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia del sujeto obligado.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 14-catorce de octubre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 21-veintiuno de noviembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Con el debido respeto , por medio del presente escrito a solicitar.-
Copia de los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo Leon al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO (STENSE), los convenios de incrementos Salariales y Prestaciones Económicas de 2017, 2018,2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los apartados " OTRAS PRESTACIONES". Sin otro asunto por el momento le reitero la seguridad de mi atención.” (Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló medularmente lo siguiente:

“...En principio, es dable mencionar que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, este órgano de gobierno, autoridad incompetente para brindar lo solicitado.

Conforme a lo anterior, y al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 18, inciso A, fracción IV, y 25, fracción II y V, de la Ley Orgánica antes mencionada, me permito orientarlo para que emita su solicitud a la Secretaría de Administración en virtud de ser la dependencia encargada de administrar la nómina de la Administración Pública del Estado, así como administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado...”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Como inconformidades se tuvo a la parte recurrente señalando las causales previstas en el artículo 168, fracciones III, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistentes en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la**

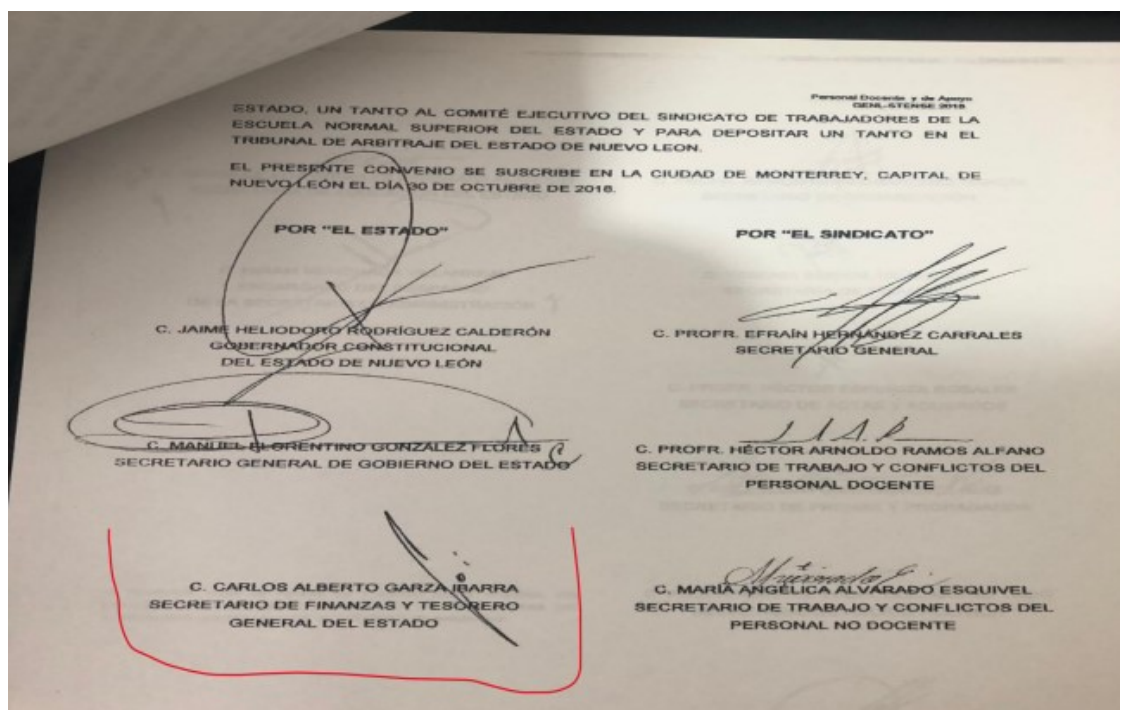
información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”; “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”; siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

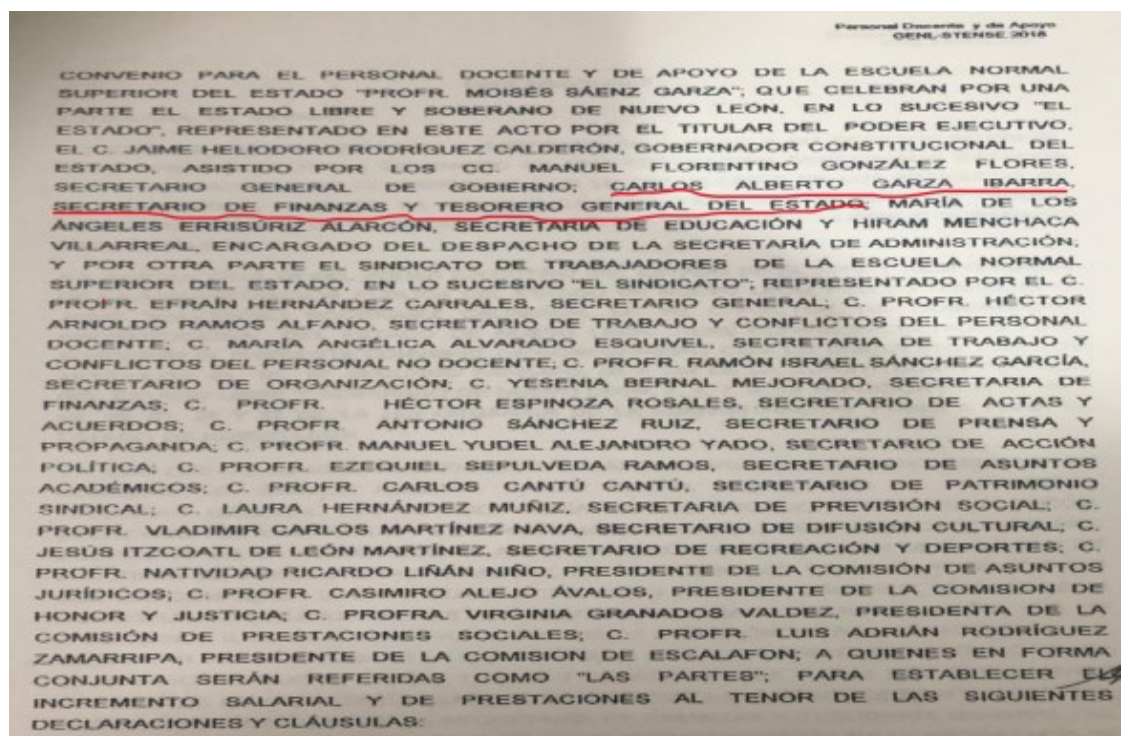
Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“Con fundamento al artículo 168 fracción III, VI y XII, solicito revisión a mi queja porque dicha institución gubernamental esta siendo omiso en brindar la información, esto a su vez porque se desprende que dichos convenios se depositan un tanto en dicha dependencia gubernamental (Secretaría de finanzas y tesorería general del estado) y que el SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO es uno de los involucrados en firmar los convenios en compañía del GOBERNADOR Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, sobre el acto celebrado del gobierno y el sindicato. Por lo que es SUJETO OBLIGADO A BRINDAR LA INFORMACION REQUERIDA en mi escrito de cuenta. Anexo un extracto simple de lo descrito en líneas que anteceden en mi escrito inicial, las cuales están subrayadas en color rojo para su fácil localización, Como sujeto obligado para brindar la información solicitada Sin otro asunto por el momento le reitero la seguridad de mi atención.” (Sic).

Adjuntando a su recurso de revisión, el siguiente archivo electrónico:



¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/



(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguiente:

- (i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León y la evidencia fotográfica.
- (ii) **Documental:** consistente en la copia fotostática de un extracto del convenio número GENL-STENSE, 2018.
- (iii) **Documental:** consistente en la copia simple del oficio número CJG-414/2024, relativo a la contestación emitida por la Secretaría Particular del Gobernador a una solicitud de información.
- (iv) **Documental:** consistente en la copia fotostática de un extracto del convenio número SE-STENSE, 2015 para el personal docente y de apoyo de la Escuela Normal Superior del Estado "Profesor Moisés Sáenz Garza".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 29-veintinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de su respuesta.

Asimismo, se hace constar que el sujeto obligado, no ofreció elementos probatorios de su intención.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a

analizar si resulta procedente o no, el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme, compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se le tuvo señalando como motivos de su inconformidad, los siguientes: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***; ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”***; ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

Bajo ese orden de ideas, se procederá a estudiar las inconformidades señaladas, empezando con las inconformidades consistentes en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.² y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.³

En ese sentido, recapitulando, tenemos que, en la respuesta brindada por el sujeto obligado, señaló medularmente que de su normativa aplicable no se desprende alguna obligación delegada para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, declarándose incompetente para brindar lo solicitado y orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Administración, argumentando que es la dependencia encargada de administrar la nómina de la Administración Pública del Estado, así como administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio **Clave de control:** SO/013/2017; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059..>

internacionales, en materia de transparencia.

En ese tenor, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁴, establece que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública.

Las Secretarías para el Buen Gobierno: se encontrarán integradas por: I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Participación Ciudadana; **III. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**; IV. Secretaría de Administración; V. Contraloría y Transparencia Gubernamental, y VI. Secretaría de Seguridad.

Las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible: I. Secretaría de Economía; II. Secretaría del Trabajo; III. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; IV. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; V. Secretaría de Turismo, y VI. Secretaría de Medio Ambiente.

Las Secretarías de Igualdad para todas las personas: I. Secretaría de Igualdad e Inclusión; II. Secretaría de Educación; III. Secretaría de Salud; IV. Secretaría de las Mujeres, y V. Secretaría de Cultura. Es atribución de las Secretarías, desde el ámbito de su competencia, establecer estrategias que promuevan y contribuyan a observar, atender, gestionar e implementar, de manera transversal, programas y acciones con perspectiva de género, para la prevención social del delito, impulso al sano desarrollo de la juventud, fomento a la participación ciudadana, desarrollo para la igualdad e inclusión social, desarrollo integral de la familia, y el cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, se trae a la vista lo dispuesto en el artículo 24 fracciones XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Nuevo León, el cual establece que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, **organizar y controlar los recursos financieros**, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado.

Cabe destacar que le corresponde el despacho entre otros asuntos, de **formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo**; y, de **establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos.**

De un análisis armónico de los numerales invocados, se puede advertir medularmente que el para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxilia de tres gabinetes destacando el de Buen Gobierno, integrado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, y le corresponde formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo; y, de establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos, es decir, a través de esta secretaría el gobierno del estado lleva el control de los recursos financieros.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el particular en el recurso y durante el procedimiento, acompañó diversos documentos como pruebas de su intención, por lo cual, resulta importante traer a la vista dichos instrumentos consistentes en las constancias de los convenios para el personal docente y de apoyo de la escuela Normal Superior del Estado, los cuales fueron celebrados y suscritos por diversas autoridades, destacando la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, tal y como se aprecia a continuación:

Personal Docente y de Apoyo
SE-STENSE 2015

CONVENIO PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO "PROFR. MOISÉS SÁENZ GARZA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EL C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO; MARÍA DE LOS ÁNGELES ERRISURIZ ALARCÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y HIRAM MENGACHA VILLARREAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, Y POR OTRA PARTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO "EL SINDICATO", REPRESENTADO POR EL C. PROFR. EFRÁIN HERNÁNDEZ CARRALES, SECRETARIO GENERAL; C. PROFR. HÉCTOR ARNOLDO RAMOS ALFARO, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS DEL PERSONAL DOCENTE; C. MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ESQUIVEL, SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS DEL PERSONAL NO DOCENTE; C. PROFR. RAMÓN ISRAEL SÁNCHEZ GARCÍA, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN; C. YESENIA BERNAL MEJORADO, SECRETARIA DE FINANZAS; C. PROFR. HÉCTOR ESPINOZA ROSALES, SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS; C. PROFR. ANTONIO SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA; C. PROFR. MANUEL YUDEL ALEJANDRO YADO, SECRETARIO DE ACCIÓN POLÍTICA; C. PROFR. EZEQUIEL SEPÚLVEDA RAMOS, SECRETARIO DE ASUNTOS ACADÉMICOS; C. PROFR. CARLOS CANTÚ CANTÚ, SECRETARIO DE PATRIMONIO SINDICAL; C. LAURA HERNÁNDEZ MUÑOZ, SECRETARIA DE PREVISIÓN SOCIAL; C. PROFR. VLADIMIR CARLOS MARTÍNEZ NAVA, SECRETARIO DE DIFUSIÓN CULTURAL; C. JESÚS ITZCOATL DE LEÓN MARTÍNEZ, SECRETARIO DE RECREACIÓN Y DEPORTES; C. PROFR. NATIVIDAD RICARDO LIÑÁN NIÑO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS; C. PROFR. CASIMIRO ALEJO ÁVALOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA; C. PROFRA. VIRGINIA GRANADOS VALDEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES; C. PROFR. LUIS ADRIÁN RODRÍGUEZ ZAMARRIPA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN; A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SERÁN REFERIDAS COMO "LAS PARTES"; PARA ESTABLECER EL INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

Personal Docente y de Apoyo
SE-STENSE 2015

ESTADO, UN TANTO AL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO Y PARA DEPOSITAR UN TANTO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL PRESENTE CONVENIO SE SUSCRIBE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DE NUEVO LEÓN EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2015.

POR "EL ESTADO" C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN C. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO C. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO	POR "EL SINDICATO" C. PROFR. EFRÁIN HERNÁNDEZ CARRALES SECRETARIO GENERAL C. PROFR. HÉCTOR ARNOLDO RAMOS ALFARO SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS DEL PERSONAL DOCENTE C. MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ESQUIVEL SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS DEL PERSONAL NO DOCENTE
---	--

Personal Docente y de Apoyo
SE-STENSE, 2015
Versión 4.0

CONVENIO PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO "PROFR. MOISÉS SÁENZ GARZA"; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. FELIPE GONZÁLEZ ALANÍZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; RODOLFO GÓMEZ ACOSTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO; Y EDMUNDO GUAJARDO GARZA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN; Y POR OTRA PARTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO, EN LO SUCESIVO "EL SINDICATO"; REPRESENTADO POR EL C. PROFR. FRANCISCO RAMÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL; C. PROFR. EFRÁIN HERNÁNDEZ CARRALES, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS DEL PERSONAL DOCENTE; C. HÉCTOR RICARDO SEPÚLVEDA RAMOS, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS DEL PERSONAL NO DOCENTE; C. PROFR. PEDRO TAVITAS OLVERA, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN; C. LAURA HERNÁNDEZ MUÑOZ, SECRETARIA DE FINANZAS; C. MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ESQUIVEL, SECRETARIA DE PREVISIÓN SOCIAL; C. PROFR. CASIMIRO ALEJO ÁVALOS, SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS; C. PROFRA. RITA MATA MATA, SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS; C. PROFR. RAMÓN ISRAEL SÁNCHEZ GARCÍA, SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA; C. PROFR. JESÚS PÉREZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ACCIÓN POLÍTICA; C. PROFRA. MARÍA DE LA LUZ RODRÍGUEZ LLANES, SECRETARIA DE ASUNTOS ACADÉMICOS; C. PROFR. VLADIMIR CARLOS MARTÍNEZ NAVA, SECRETARIO DE PATRIMONIO SINDICAL; C. PROFR. CARLOS CANTÚ CANTÚ, SECRETARIO DE DIFUSIÓN CULTURAL; C. PROFR. LUIS CUAUHTÉMOC PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE RECREACIÓN Y DEPORTES; C. PROFR. LUIS LUJANO GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA; C. PROFRA.

Además, se trae a la luz como hecho notorio el diverso recurso de revisión **RR/1582/2024**, interpuesto por el mismo particular en contra de la Secretaría de Educación, tramitado en esta Ponencia, en el cual, se le tuvo exhibiendo como prueba de su intensión el convenios para el personal docente y de apoyo de la escuela Normal Superior del Estado, suscrito en fecha 30-treinta de octubre de 2018-dos mil dieciocho, el cual fue celebrado por diversas autoridades, destacando la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**

Resaltando que, en el convenio se establece que, las partes convienen y aceptan los incrementos salariales y prestaciones, autorizados a nivel nacional, para el personal docente y de apoyo de educación media superior y superior, sean aplicados automáticamente al personal sindicalizado que labora en la escuela Normal Superior “Profr. Moisés Sáenz Garza”, en las fechas y términos señalados en el convenio nacional.

Bajo ese tenor, tenemos que en el convenio se pactaron por las partes, cuestiones atinentes los incrementos salariales y prestaciones autorizados a nivel nacional.

Asimismo, se destaca la **cláusula tercera** de dicho convenio, mediante la cual, pactaron las partes que convienen y aceptan que solo el Sindicato y el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán los acreditados para la aclaración de cualquiera de las cláusulas de ese convenio y de los demás convenios celebrados.

Lo cual, puede ser invocado como hecho notorio, puesto que, obra en las constancias de diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁵.”

⁵ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO⁶.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁷.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁸.”

En virtud de lo anterior, se puede presumir que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, pudiera contar con la información requerida, consistente en los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo León, al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado (STENSE), así como los convenios de incrementos Salariales y Prestaciones Económicas, toda vez que, de las pruebas exhibidas por el particular en ambos recursos, se desprende que el sujeto obligado suscribió los convenios mencionados, y de acuerdo con sus atribuciones de **planificar, organizar y controlar los recursos financieros del Ejecutivo**, a través de esta secretaría, el Gobierno del Estado, lleva el control de los recursos financieros, ingresos y egresos.

Por lo tanto, con la respuesta brindada, no se atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹”**

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de

⁶ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>

⁷ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

⁹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo

sus facultades, competencias o funciones.

En mérito de lo anterior, se consideran **fundadas** las causales de procedencia hecha valer por el promovente consistentes en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, por lo que la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

A continuación, se procederá al análisis de la inconformidad restante, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”***.

En primer término, es importante señalar que, el artículo 161 de la ley de la materia, dispone medularmente que cuando se determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Sin embargo, en el presente asunto, no se acreditó la notoria incompetencia, tan es así que, en párrafos que anteceden, se ordenó al sujeto obligado en los términos expuestos, a realizar la búsqueda de la información.

En ese sentido, al no acreditarse la notoria incompetencia, se trae a la vista lo que dispone el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por el promovente el 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado tenía para notificar la

solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹⁰ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el 14-catorce de agosto de este año, descontándose los días 03-tres, 04-cuatro, 10-diez y 11-once de agosto de la presente anualidad, por haber sido días inhábiles, es decir, sábados y domingos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, tenemos que el sujeto obligado, brindó la respuesta el 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro; tal y como se muestra de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia¹¹, a la que se ingresó con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**Monitor**”:

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.(DGC)	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	31/07/2024	Fecha límite de respuesta:	14/08/2024
Folio:	191109924000212	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	31/07/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía PNT	07/08/2024	Unidad de Transparencia		



 **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** 

07/08/2024 12:12:02 PM

ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA

Fecha de la Solicitud: 31/07/2024
Folio: 191109924000212
Tipo de Solicitud: Información pública
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.(DGC)

Su respuesta ha sido enviada con éxito.
Fecha de respuesta: 07/08/2024 12:12:02 PM
Modalidad de Entrega: Copia Simple

De lo anterior tenemos que, si la respuesta a la solicitud de información que ahora nos ocupa se notificó al particular el día **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se advierte de la captura de pantalla insertada, y que tiene como estatus “Terminada”, **resulta evidente que la misma fue brindada dentro del término establecido por la Ley de la materia**, es decir, dentro de los 10-diez días que se tiene para tal efecto.

Por lo tanto, resulta **infundada** la causal de procedencia hechas valer por el particular, consistentes en ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”***.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹², aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado en su recurso**, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley

¹¹ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

¹² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

¹³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte; en ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. – Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ¹⁶**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. CYNTHIA CAROLINA HERRERA KOPPAS¹⁷**. COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA CONSEJERA MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**. CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**. CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.

¹⁶ Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

¹⁷ Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.